

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0439 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0439

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NILSON URIEL PARRA VARGAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANDRA PATRICIA LA RROTA RAMIREZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P. en unica instancia.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) dias **SANDRA PATRICIA LA RROTA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.056.799.164, pague a favor de **NILSON URIEL PARRA VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000) M/TCE, por concepto de saldo de la obligacion contenida en la letra de cambio, anexa a la demanda.

2.1.1. Por los intereses corrientes de la suma de \$54.500.000 capital contenido en la letra de cambio, desde el día 13 de agosto de 2022 hasta el día 14 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios de \$27.500.000, desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0438 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0438

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES, WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al artículo 406 del C.G.P., completando el dictamen en lo que refiere a la partición.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES, WILFRED**

**MAURICIO MATAMOROS TORRES POR INTERMEDIO DE APODERADO EN
CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS
MATAMOROS TORRES.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VERGARA,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0436SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0436

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CARBONES ANDINOS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales, toda vez que no se observa a la SOCIEDAD SURCAR LTDA
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD SURCAR LTDA.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **CARBONES ANDINOS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0433 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0433

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **BERNARDA RAMÍREZ PAMPLONA, ROSALBA LASSO RAMÍREZ, MARCO ALBEIRO TURCA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMPARO PARRA DE PARRA Y JOSÉ DEL CARMEN PARRA ESPITIA: ROSA HELENA PARRA PARRA, ROSA AMELIA PARRA, ANA ISABEL PARRA, CARLOS ENRIQUE PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, MARIA ALCIRA PARRA PARRA, MERCEDES PARRA PARRA, BAUDILIO PARRA PARRA, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **BERNARDA RAMÍREZ PAMPLONA, ROSALBA LASSO RAMÍREZ, MARCO ALBEIRO TURCA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMPARO PARRA DE PARRA Y JOSÉ DEL CARMEN PARRA ESPITIA: ROSA HELENA PARRA PARRA, ROSA AMELIA PARRA, ANA ISABEL PARRA, CARLOS ENRIQUE PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, MARIA ALCIRA PARRA PARRA, MERCEDES PARRA PARRA, BAUDILIO PARRA PARRA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominado el manzano, los tulipanes, san marcos que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado el triangulo ubicado en la

vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-67945 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0625-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-67945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMPARO PARRA DE PARRA Y JOSÉ DEL CARMEN PARRA ESPITIA: ROSA HELENA PARRA PARRA, ROSA AMELIA PARRA, ANA ISABEL PARRA, CARLOS ENRIQUE PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, MARIA ALCIRA PARRA PARRA, MERCEDES PARRA PARRA, BAUDILIO PARRA PARRA, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas,

delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: se ordena Oficiar a la Registraduría Municipal de Samacá y a la Registraduria Nacional para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesado, el registro civile de nacimiento de **BAUDILIO PARRA PARRA**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del CGP.Oficiese

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0429 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0429

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta los anexos aportados y que el señor **ANTONIO PARRA ESPITIA** tiene herederos determinados y dar cumplimiento al artículo 82 N°2 y 10 del C.G.P. En lo que refiere a los herederos conocidos del titular de derecho real.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **EDGAR ORLANDO CANO TORRES,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0428 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0428

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, ADRIANA GIL LANDINEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DÍAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, Y DANIEL LANDINEZ EN CALIDAD DE USUFRUCTUARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio e identificación de la parte demandada, para dar cumplimiento con el artículo 82 N°2 del C.G.P.

-Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, Por lo que la parte actora deba allegar el certificado especial de titulares de derechos reales del predio objeto de la pertenencia, y dirigir la demanda contra aquellas, toda vez que se aporta otro certificado que no corresponde al número de matrícula inmobiliaria objeto de la pertenencia y/o aclarar tal circunstancia.

-Aclarar el trámite del proceso teniendo que se menciona la ley 1561 de 2012 Y ley 1564 de 2012.

-Precisar y aclarar el número catastral del bien inmueble objeto del proceso e indicar las razones por las cuales se allega el certificado de impuesto N° 01-00-0015-0004-002 Y/o aclarar tal circunstancia.

-Aclarar la dirección del bien inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que en los anexos aportados hay diferentes direcciones.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, ADRIANA GIL LANDINEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DÍAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, Y DANIEL LANDINEZ EN CALIDAD DE USUFRUCTUARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CRISTINA NOVOA SILVA,** como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0425 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0425

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS** QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE **HERNANDO RODRÍGUEZ ESPITIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VARGAS DE RODRÍGUEZ: REINALDO RAMÍREZ VARGAS, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS, ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS, NELCY ROCIO RODRÍGUEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS** QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE **HERNANDO RODRÍGUEZ ESPITIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VARGAS DE RODRÍGUEZ: REINALDO RAMÍREZ VARGAS, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS, ALBA LILIA**

RODRÍGUEZ VARGAS, NELCY ROCIO RODRÍGUEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.., sobre los predios denominados el diamante, villa maria, la lomita, san Luis, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado los alisos ubicado en la vereda Ruchical en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-11291 y numero catastral 00-00-00-00-0009-0354-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados **REINALDO RAMÍREZ VARGAS, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS, ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS, NELCY ROCIO RODRÍGUEZ VARGAS**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto se allega un escrito de los mismos, no se identifica el bien inmueble del cual no se opone.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRÍGUEZ ESPITIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VARGAS DE RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0385 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0385

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ROSA ISABEL BORDA SIERRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ SEÑORES CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, no dio cumplimiento a “-Allegar el registro civil de nacimiento de **ANA JUDITH BORDA SIERRA, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA**, para verificar lo pertinente”, y aunado a ello allego un registro civil e defunción de ISABEL SIERRA NIÑO, y no menciono que parte hacia dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **ROSA ISABEL BORDA SIERRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ SEÑORES CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0384 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0384

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JOSÉ JAVIER HUERTAS ROMERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **JOSÉ JAVIER HUERTAS ROMERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado lote N°2 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote N°2 ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-163684 y numero catastral 15646000000060696-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta

se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-163684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020-** ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL BAJO EL N° 2022- 0304 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2022- 0304

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación **PARCIAL** del Proceso Ejecutivo con garantía real radicado bajo el número 2022- 0304 seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARLENE FUENTES CASTIBLANCO Y TITO JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT.**, por pago PARCIAL de la obligación en lo que refiere a los pagares N°015686100013284 obligacion 725015680249594 y N°015686100014123 obligacion 725015680265329.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso solo con lo que refiere al pagare N° N°4481850005353469.

TERCERO: Desglósese los pagares N°015686100013284 obligacion 725015680249594 y N°015686100014123 obligacion 725015680265329, a favor de los demandados.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 0202 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 0202

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2022- 0202 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
GASTOS COMPROBADOS	\$ 8.000

TOTAL	\$ 708.000

SON: SETECIENTOS OCHO MIL PESOS PESOS M-CTE (\$708.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0190 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

RADICACIÓN: 2022- 00190

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTES: JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUISTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL

ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó el demandado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso No. 2021- 0262, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUISTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN**

CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día 06 de junio de 2022 se presentó demanda de pertenencia adelantada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. El día 07 de Julio de 2022, se dispuso a admitir la presente demanda, se ordenó la notificación de las partes, así como la inscripción de la demanda y lo contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

3. Posteriormente LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, interpone recusación en contra del Juez promiscuo Municipal de Samacá, con fundamento en lo establecido en la causal primera y causal sexta del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2022 indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en las causales primera y sexta del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no las causales de recusación señalada por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Ibídem.

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.”

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en las causales del numeral 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 1 y 6 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

Las mencionadas causales fueron sustentadas en el hecho de que en el proceso se han realizado varias irregularidades las cuales menciona en la contestación de la demanda y en las excepciones, las ha consentido lo cual deviene en la demostración de su imparcialidad, es decir tener un interés directo a favor de quienes utilizan la justicia para el manejo de este tipo de conductas en contra del suscrito y contra su poderdante.

Y que en este momento se registra un pleito pendiente entre el señor juez y el suscrito, que cursa en la fiscalía general de la nacional específicamente en la noticia Nª 150016099163201800095 ante la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal Superior la cual esta vigente.

La referida DENUNCIA tiene que ver, en los actos de PERSECUTION de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA (COOPROCARBON), contra el MINERO en VIA DE LEGALIZACION, señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRADO, por los delitos de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO y DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, endilgados falsamente, por la explotación de una mina de carbón de su propiedad localizada en la Vereda de "LOMA REDONDA" del Municipio de Samacá. Es importante puntualizar, que el señor Juez IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS, actuó en el radicado penal No. 15646600012620130002400 adelantando la audiencia de IMPUTACION contra MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, siendo FISCAL, la citada funcionaria LYNA MARINA DUEÑAS GOMEZ, AUDIENCIA en la cual intervino tambien CORPOBOYACA, y allí, el señor JUEZ OMITIO mencionar que él mismo, desde el año 2015, había obtenido una LICENCIA y/o PERMISO DE VERTIMIENTO de aguas por diez (10) años por parte de CORPOBOYACA (Resolución No. 3923 del 10 de Noviembre de 2015), por ser el propietario una ESTACION DE SERVICIO (SAN LUIS), que comercializa combustibles líquidos derivados del petróleo, que incluso cuenta con SICOM, donde se demuestra que el señor JUEZ, claramente ejerce el comercio y por tanto desde esa época está impedido para actuar como JUEZ de la REPUBLICA, como lo señala el

art. 151 de la ley 270 de 1996. Igualmente el señor Juez OMITIO declararse impedido en ese proceso, por haber conocido previamente de la JUDICIALIZACIÓN de los trabajadores del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO en el radicado Penal No. 150016000132201701577.

Es de tener en cuenta que en lo que refiere a las causales de recusación es de precisar que el Despacho ha actuado de conformidad a la normatividad vigente y es imparcial con todos los apoderados que tramitan demandas en este Despacho y que en cuanto a la manifestación de los quejosos acerca de que se configura un conflicto de intereses porque soy “...*propietario de por lo menos dos (02) estaciones de combustibles en jurisdicción del circuito de Tunja*” y por tanto solicitan que se inicie una investigación en mi contra, por encontrarse configurado un conflicto de competencias, es preciso indicar en primera medida que es de conocimiento público que tengo a mi nombre un establecimiento de comercio que se dedica al suministro de combustibles líquidos y que el mismo no se encuentra bajo mi dirección, control o administración, pues está en cabeza de un arrendatario, quien de manera independiente y autónoma dirige el curso de las relaciones mercantiles y comerciales que del mismo suscitan.

Es importante indicar que la condición que ostento en relación con el establecimiento de comercio antes mencionado no constituye ninguna causal para haberme declarado impedido en ese momento para conocer del proceso de la referencia, así como tampoco dicha situación compromete el criterio y la imparcialidad del suscrito funcionario judicial.

Ahora bien en lo que refiere al proceso penal iniciado en contra de este operador judicial no tengo conocimiento del mismo pues no he sido notificado de ningún proceso en mi contra.

Así las cosas, en mi concepto no se configuran las causales prevista en el numeral 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

De acuerdo con lo expuesto no se acepta la recusación presentada.

Y teniendo en cuenta el artículo 143 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente al Superior ello es al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma, para lo pertinente.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR las causales de recusación invocada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, para seguir conociendo del proceso de pertenencia No. 2022-00190-00, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del CGP., el proceso de pertenencia No. 2022- 0190, adelantado por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA**

SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUISTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0134 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0134

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla en legal forma, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, sexto y octavo del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0122 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0122

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla en legal forma, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, sexto, y octavo del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 075 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0075

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA RODRÍGUEZ ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 072 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0072

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZALES DE PACHECO.** Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 071 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0071

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 062 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0062

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 41** fijado el día 04 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 041

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que debe prestar caución descontando la parte que les corresponde a las demandantes NAYRENA DUARTE MORENO Y LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE, toda vez que existen más demandantes los cuales no se encuentran con amparo de pobreza.

De otra parte se allega a las diligencias la contestación de las excepciones presentada por el apoderado de la parte demandante y se le indica que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 041

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte actora, para que notifique al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2022 y se le advierte que debe tener en cuenta el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 041

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad, interpuesto por el apoderado de la parte demandada EXPRESO PAZ DEL RIO S.A.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado del demandado EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, considera que se está ante la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en el numeral segundo del auto admisorio de Demanda, el despacho ordena a la parte interesada, Notificar a los en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., conociendo por parte de este la dirección física para notificaciones, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación que anexó con la demanda, Sin embargo y pese a ello, la parte demandante opto por notificar de manera virtual en los términos de los Artículos 6° y 8° Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pero a correo electrónico diferente al habilitado por la empresa para notificaciones judiciales.

La notificación personal a la luz de la legislación actual tiene dos maneras de ser surtida, de acuerdo con la cuerda procesal que se implemente para ello, como se verá.

3.1. Con la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, se dispuso que la notificación personal **podría**, surtirse de manera virtual, por lo que determino la

manera como se haría y las condiciones para que esta fuera surtida y cobrara plena validez procesal.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Las reglas establecidas en este aparte normativo solo aplican, para cuando se decide hacer la notificación de manera virtual a través del envío de mensaje de datos; por lo que se deberá cumplir con rigurosidad los protocolos establecidos so pena de incurrir en una nulidad; esto es, que la dirección de correo efectivamente pertenezca al demandado, que sea la que se indica en el certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, que el mensaje de datos contenga de manera digital la demanda y sus anexos, cuando se trate de la primera notificación y, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, que se cuente con el reporte donde conste que el demandado recibió efectivamente el mensaje.

En este caso la notificación personal se entenderá surtida dos días después de la recepción del mensaje, momento a partir del cual comienzan a correr los términos para contestar la demanda.

En este punto vale la pena hacer un paréntesis para recordar que el decreto legislativo 806 de 2020, no deroga los artículos similares en el C.G. del P, sino que por el contrario obliga a una interpretación y aplicación en armonía entre esta y aquella normatividad vigente.

Esta norma, para garantizar el debido proceso, impone tanto al demandante, como al despacho una carga procesal a efecto de evitar una violación al debido proceso, así lo recuerda la sentencia previamente citada, y refiriéndose al parágrafo 2° del artículo 8° del decreto aludido

“176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación” . En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”

3.2. Por su parte, cuando el demandante interesado en la notificación, manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, y por parte del despacho ha sido imposible conocer una dirección electrónica para que sea notificado, pero se conoce la dirección física, deberá optar por la citación y notificación de que trata los artículos 289 a 292 del C G del P. es decir el régimen ordinario de la notificación personal.

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá

remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la omunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP)”.

Lo anterior indica, además que sí, la citación no se ha podido surtir, porque la dirección no se conoce o porque el demandado se niega a recibir, deberá agotarse la notificación como lo dispone la norma citada, esto es el emplazamiento o la notificación por aviso, según el caso.

“Conforme a lo expresado por los demandantes, se aduce el desconocimiento del mandato de trato igual entre iguales, consistente en las distintas consecuencias jurídicas aplicadas a situaciones de hecho semejantes, descritas en la norma procesal de la notificación personal -artículo 291 CGP-. Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas.

En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues, por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.

Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que

presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.”

Pero en todo caso, la dirección de correo electrónica, o la dirección física para la notificación, deberán ser reales, corresponder al demandado y ser la indicada por este para notificaciones judiciales.

Y se deberá tener en cuenta que, si se optó por la comunicación física, esta solo se trata de una citación y no de una notificación, por lo que inevitablemente se deberá agotar la notificación por aviso o el emplazamiento, según el caso.

Con la presentación de la demanda el accionante, denuncia como dirección del demandado EXPRESO PAZ DE RIO S.A., la Dg 23 No. 69-60 Of 202 – BOGOTA y los correo electrónicos - BOGOTA financiera@expresopazderio.com - jurídico@expresopazderio.com

Además aporta el certificado de cámara de comercio de la empresa, en el cual, se indica en el acápite de UBICACIÓN la dirección para notificaciones judiciales, que corresponde a la Dg 23 No. 69-60 Of 202 – BOGOTA y el correo electrónico juridica@expresopazderio.com

Con relación a lo anterior se evidencian las siguientes irregularidades en el trámite de notificación:

a. Pese a indicar en el escrito de demanda la dirección de notificación judicial de manera física y los correos electrónicos de la empresa, no hace alusión a cuál es el correo electrónico para notificación judicial y por demás lo transcribe de manera errónea, citando que es jurídico@expresopazderio.com, el cual no corresponde a la realidad, toda vez que el correcto es juridica@expresopazderio.com

b. Al realizar la notificación el apoderado demandante opta por hacerla de manera virtual según lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, citando en el escrito de notificación los correos electrónicos financiera@expresopazderio.com y jurídico@expresopazderio.com , Pero envía la notificación única y exclusivamente al correo electrónico financiera@expresopazderio.com

Si bien es cierto, este correo pertenece a la empresa PAZ DE RIO S.A., también es cierto, que la función administrativa de las personas encargadas de esta área

(financiera) es totalmente diferente y ajena a la parte jurídica de la empresa, por lo tanto, pese a que fue recibido por la empresa, solo se vino a conocer por el área jurídica en días posteriores, esto por advertencia hecha por la compañía de seguros, cuando la oportunidad procesal para realizar la contestación ya había prescrito, además cuando el despacho ya había dado por notificada a la demanda indicando que esta guardo silencio.

Por lo que es indispensable en aras de conservar el derecho a la legítima defensa y el debido proceso que este tipo de notificaciones sean enviadas al correo electrónico o dirección física indicadas en el certificado de cámara de comercio para tal fin; evidenciase señor Juez, que no solo, no se envió a la dirección electrónica correspondiente, sino que, tal vez de manera malintencionada se expresó en el escrito de demanda una dirección electrónica parecida pero errónea que puede hacer incurrir en error al despacho, pero igualmente no fue enviada la notificación a esta dirección.

c. Por parte del despacho: su despacho profiere auto de fecha 02 de junio de 2022, indicando entre otros que a EXPRESO PAZ DE RIO S.A. se le notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad al decreto 806 de 2020 y durante el término legal guardo silencio, lo anterior, debido a que se le indujo en error de la presunta notificación realizada, pese a esto, se debió realizar un estudio pormenorizado de si la notificación se hizo en debida forma y de la manera correcta, lo cual como se indicó no fue así.

Nótese como el despacho al momento de proferir el auto del 02 de junio de 2022 no evidencio las irregularidades presentadas y aquí alegadas en la notificación personal allegada por la parte actora y profiere auto que deja a esta parte sin la oportunidad para contestar demanda y hacer las apreciaciones que a bien correspondan con el objeto de defenderse, lo cual vulnera sus derechos a la legítima defensa y el debido proceso.

Como se puede evidenciar en la norma transcrita, teniendo en cuenta que EXPRESO PAZ DE RIO S.A. es una persona de derecho privado comerciante, está inscrita en el registro mercantil, para que surta validez la notificación judicial de manera virtual, esta debe enviarse al correo electrónico suministrado en Cámara de Comercio como notificaciones judiciales, con ese propósito se cita en el certificado de existencia y representación la dirección electrónica.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admite la demanda.

Se reestablezcan los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Que se condene al demandante en costas y agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 De agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pruebas aportadas por el incidentante

Certificado de existencia y representación de PAZ DE RIO S.A., en el cual se puede evidenciar la dirección habilitada para notificación judicial.

Los documentos aportados por el demandante en los cuales pretende acreditar la notificación personal a la empresa que represento.

Poder

CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

Durante el término legal el apoderado de la parte actora allega nuevamente la notificación de la parte demandada EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, manifestando que quedo saneada cualquier nulidad.

CONSIDERACIONES

Es de precisar que el artículo 8 de la ley 2213 antes decreto 806 de 2020 establece que **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Y el código general del proceso menciona que “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y aunado a ello la jurisprudencia ha establecido “La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.(...)

(...) La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico^[61].

Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**^[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de

defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad^[63].

Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004**^[64] y **T-1209 de 2005**^[65], ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial,

implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.”⁷

Por lo anteriormente mencionado y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia y la normatividad y revisadas las diligencias se constata que el 25 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora allega la notificación de la parte demandada EXPRESO PAZ DEL RIO S.A a las direcciones electrónicas financiera@expresopazdelrio.com en el cual se evidencia acuse de recibido, aunado a ello se allega la notificación al correo: juridica@expresopazderio.com el cual es enviado el día 25 de marzo de 2022 y presenta acuse de recibido del 25 de marzo de 2022, ultima dirección que reposa en el certificado de Cámara de comercio, y aunque se haya escrito mal en el acápite de notificaciones de la demanda, se observó que la certificada por la empresa de correos fue enviada al correo: juridica@expresopazderio.com correo que reposa en el certificado de Cámara de Comercio y que es la que menciona el apoderado de EXPRESO PAZ DEL RIO S.A es la correcta, por lo que el Despacho en auto de fecha 02 de junio de 2022, lo tuvo notificado de conformidad al decreto 806 de 2020, cumpliendo los requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto no son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, toda vez que contrario a lo expresado, dentro el expediente reposa un certificado de acuse de recibido en la dirección electrónica juridica@expresopazderio.com el día 25 de marzo de 2022 (ver folios 45 inverso y 46 del cuaderno 1), por lo tanto se encontraba debidamente notificado y guardo silencio, por ello no se declarara la nulidad solicitada.

De otra parte se reconoce personería al Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, como apoderado del demandado EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, REPRESENTADO LEGALMENTE POR VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA, en virtud y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, de conformidad a la parte motiva.

⁷ **Sentencia T-181/19**, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, como apoderado del demandado EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, REPRESENTADO LEGALMENTE POR VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA, en virtud y para los efectos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2021- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2021- 0382

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, para lo pertinente y previo a requerir a la Comisaria de Familia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe el tramite dado a los Despachos comisorios ordenados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el **Estado No 41** fijado el día 04
de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2021- 0329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2021- 0329

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el envío realizado a la parte demandada, sin embargo no cumple con los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022 que establece **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...); toda vez que no existe acuse de recibido ni prueba del acceso del destinatario al mensaje, ni se indica que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”

Por lo que la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación a la parte demandada con el lleno de los requisitos legales.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0306 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0306

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 24 DE FEBRERO 2023 A LA 9:00AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibidem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda;

además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **VIVIANA MATAMOROS LA ROTA Y MATAMOROS MATAMOROS GILBERTO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado “el durazno” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Santa Maria, ubicado en la verdeda samanaca del Munciipto de Samaca, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-51093 y numero catastral 00-00-00-00-060004000 determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE SUCESIÓN BAJO EL N° 2021- 0182 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2021- 0182

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ DEL CARMEN GIL**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiend o que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se requiere a la parte actora para que informe el tramite dado al oficio dirigido a la DIAN.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 41** fijado el día 04 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA SUCESIÓN BAJO EL N° 2021- 099 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2021- 099

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO PARRA LASSO Y ÁLVARO PARRA LASSO; JAMIT PARRA RODRIGUEZ, SONIA PARRA RODRÍGUEZ, DIANA VICTORIA PARRA RODRIGUEZ**, todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del la causante **MARÍA ANUNCIACIÓN LAZO DE PARRA**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA 2021- 016 BAJO EL N° 2015- 0294 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 016

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte interesada **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**, se accede a lo solicitado en consecuencia, se acepta la revocatoria de poder del Dr. DILVIO ENARDO AGUILAR CASTILLO, de conformidad al ariculo 76 del CGP.

Se require a la parte interesada **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**, que debe actuar por intermedio de apoderado.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., allegando los certificados de entrega de la empresa de correos y la copia cotejada de las citaciones personales, para proceder a darle tramite.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0266

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias los certificados de envío cotejados, y previo a su estudio se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que allegue la **citación de notificación personal** de conformidad al artículo 291 del C.G.P. y /o verifique el cumplimiento de la ley 2213 de 2022 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0115 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0115

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro , Unidad para las Victimas , para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 41** fijado el día 04 de noviembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 074 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 074

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 1 DE MARZO 2023 A LA 9:00AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos

susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **PAULINA GIL Y JULIO SIERRA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados “el rincón”, “el mirador”, “alta mira”, “vella vista”, “el delirio” que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “sin dirección chacón, santa lucia y el calvario”, ubicado en la k 12 2 95 segun catastro y calle 3 N°9-38 segun la Oficina de Registro ,ubicado en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-6762 y numero catastral 01-00-00-00-0065-0013-0-00-00-0000determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2020- 001 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020- 001

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 4626 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca de propiedad del demandado **WILSON BONILLA COLMENARES**, identificado con CC. N° 80.247.700

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019- 0350 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2019- 0350
--

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 08 DE MARZO DE 2023 a las 9:00am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado Y/o de forma virtual por lo que se

requiere a las partes para que alleguen un correo electrónico o whatsapp, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración del señor **GILBERTO JIMÉNEZ**, como parte demandada.

Dictamen pericial e inspección judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado la palma, ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-37353, respecto a la servidumbre determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.
- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado la lomita, ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-166515 respecto a la servidumbre determinados

y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

- Tener como prueba en su valor legal el dictamen pericial presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por las partes artículo 169 del C.G.P; de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial del predio dominante y sirviente, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar el predio dominante y sirviente, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, así como la servidumbre, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el área del predio dominante y sirviente, así como los linderos y área de la servidumbre ; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

- 4.- Indicar cual es el valor de la la servidumbre solicitada y especificar si existe otro lugar que no afecte tanto al demandado para la imposicion de la servidumbre o si solo se puede trazar la servidumbre por los linderos solicitados para su imposicion en esta demanda.
- 5.- Constatar el estado de conservación de la servidumbre.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen así como de la servidumbre.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019-0341SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0341

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 0445 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0445

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, anexando el escrito de transacción suscrito por las partes, el Despacho de conformidad al artículo 312 del C.G.P, corre traslado del mismo, a las partes por el término de 3 días.

Una vez vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018- 0331 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0331

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla y se advierte que no cumple los requisitos del articulo 375 N°7 del C.G.P., toda vez que no se consignó lo estipulado en el literal f del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., y no se encuentra claro el número de proceso, por lo que la parte actora deberá allegarla en legal forma.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2016- 0110 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2016- 0110

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La copia de la notificación del demandado **LUIS SAMUEL CUY FARÍAS** con los requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022, se allega a las diligencias.

En consecuencia se tiene por notificado al demandado **LUIS SAMUEL CUY FARÍAS**, del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS SAMUEL CUY FARÍAS**, durante el término legal, guardo silencio.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2015- 0294 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 0294

Samacá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora avalada por la parte demandante , y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2015- 0294 seguido por **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ V**, por intermedio de endosataria en procuracion, en contra de **ARMANDO JAMAICA R., ROSA MATILDE RUIZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: De conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia (**ASACOB S.A.S.**) y de la revisión de las diligencias se encuentra que se designó como secuestre a **ASACOB S.A.S.** y tiene dos bienes dejados bajo su administración, en el proceso de la referencia por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.**, como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P. **Oficiese.**

Así mismo, oficiese al secuestre relevado **ASACOB Y JORGE ANDRÉS ROBLES Y MÓNICA MORENO SANDOVAL**, informándole lo aquí decidido y requiriéndole a fin que rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda a realizar la entrega de los bienes que se encuentran bajo su administración. Debiendo allegarse la respectiva acta de entrega al nuevo secuestre designado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 41 fijado el día 04 de noviembre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

